

# **El Procedimiento Penal del Menor (LO 4/1992, de 5 de Junio), a la luz de la vigente LECrim. (1882) y del nuevo Código Penal (1995)**

*Juana Pilar Rodríguez Pérez*  
Profesora Asociada

La Ley Orgánica sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores de 4/1992, de 5 de Junio, contiene unos aspectos dignos de destacar y otros merecedores de crítica.

Ha trazado un modelo procesal de menores acorde con las exigencias constitucionales y adecuado a la realidad del tiempo que vivimos, teniendo en cuenta la condición de los sujetos afectados, ser infractores menores de edad penal, estableciendo un marco flexible y ágil, para determinar el tratamiento y medidas aplicables a estos infractores que han realizado un hecho tipificado como delito o falta teniendo en cuenta siempre el bien y el interés del menor.

Pero desde otro punto de vista, consideramos que se trata de una reforma tardía, parcial y urgente, con algunas instituciones novedosas, pero instauradas con precipitación, así como con una técnica legislativa incorrecta.

A continuación realizaremos un estudio de la mencionada Ley Orgánica, desde la perspectiva de la legislación penal vigente en España, fundamentalmente con la LECrim. y el Código Penal de 1995.

### **Artículo Primero:**

El Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Menores, aprobada por Decreto de 11 de Junio de 1948, hoy Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores<sup>1</sup>, tendrá la siguiente redacción:

Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

1º De los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales.

Cuando el autor de los citados hechos sea menor de doce años será puesto, en su caso, a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores.

2º De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el artículo 584 del Código Penal, excepto las de su número 3.

Comentando este precepto y en lo que se refiere a los destinatarios de la ley, diremos que la Ley anterior (Ley de Tribunales Tutelares de Menores), incluía a los menores de 16 años.

El Proyecto de Ley de Reforma Urgente de los Tribunales Tutelares de Menores en su artículo 1 núm. 1, atribuía competencia a los Juzgados de Menores para conocer de los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de 16 años.

Sin embargo la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, se expresa en otros términos ya que en su artículo 1 núm. 1, atribuye la competencia a los Jueces de Menores, para conocer los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal<sup>2</sup>. Con buena técnica legislativa previó la mencionada Ley, la posibilidad de que el nuevo Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), elevara la edad penal, tal y como lo ha hecho.

---

<sup>1</sup> La Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, manifiesta: la Ley de Tribunales Tutelares de Menores pasará a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

<sup>2</sup> En el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, de 27 de Abril de 1995, elaborado por el Gobierno Socialista, se establecían las siguientes definiciones: la primera de ellas es el concepto legal de menor, esto es, el de «los sujetos mayores de 13 años y menores de 16». Por tanto se elevaba la edad prevista para la exigencia de responsabilidad recogida en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, que fija el límite de edad en los «mayores de 12 años».

Desde hace tiempo muchas han sido las opiniones en favor de elevar la mayoría de edad penal tal y como lo ha hecho el Código Penal de 1995.

Eran motivos económicos, fundamentalmente, los que impedían elevarla a dieciocho años.

El coste económico de los centros de terapia y de los establecimientos sociales que habrán de destinarse a los menores de dieciocho años, ha sido uno de los factores clave a la hora de decidir que la mayoría de edad penal se mantuviera en los dieciséis años y no fuera elevada a los dieciocho años.

Es el Código Penal de 1995, quién en su art. 19 establece:

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

La Disposición final séptima del antedicho Código manifiesta:

... queda exceptuada la entrada en vigor de su art. 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

De lo dicho parece pues exigir el Código Penal un derecho sustantivo especial para menores.

Sin embargo nuestro Derecho español carece de precedentes legislativos en esta materia y la vigente regulación incide más en los aspectos procesales de exigencia de responsabilidad al menor, que en los aspectos sustantivos de la misma<sup>3</sup>.

La Disposición derogatoria única, dispone:

---

En segundo lugar, se fijaba un concepto legal de joven como «el sujeto de 16 o más años que no ha cumplido los 18».

El mencionado Anteproyecto preveía la posibilidad de extender la aplicación de la Ley Orgánica a supuestos de delincuencia cuyos autores estén comprendidos entre los 18 y los 21 años. Previsión recogida en el art. 69 del Código Penal.

<sup>3</sup> Memoria explicativa del Anteproyecto del Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, Ministerio de Justicia e Interior, 27 de Abril, 1995, pp. 4-5.

Queda derogado el Código Penal de 1973 con sus modificaciones posteriores, excepto los arts. 8.2, 9.3, la regla 1ª del art. 20 en lo que se refiere al núm. 2 del art. 8, el segundo párrafo del art. 22, y el art. 65...

Esto supone que hasta que no entre en vigor la Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor (actualmente en Anteproyecto por el Gobierno del Partido Popular), los menores de 16 años que cometan una infracción penal estarán exentos de responsabilidad criminal y para los mayores de 16 y menores de 18, la edad seguirá operando como atenuante.

Las reglas de la responsabilidad civil, no obstante al ser la minoría de edad causa de exención de la responsabilidad criminal, seguirán vigentes, respondiendo por los menores quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal siempre que por su parte hubiera culpa o negligencia.

El art. 65 sigue permitiendo, al no quedar derogado, que «al mayor de 16 años y menor de 18, atendiendo a sus circunstancias personales y del hecho, pueda sustituirse la pena impuesta por internamiento en un centro especial de reforma por ‘tiempo indeterminado’», dice el mencionado artículo.

Este precepto ha de interpretarse a la luz de la Ley 4/1992, de 5 de Junio, que fija la duración de la medida de internamiento (hasta ese momento indeterminada), bien cautelarmente, con un máximo de un mes para ratificarla o revisarla, bien definitivamente, con dos años como límite.

Creemos que la situación que el nuevo Código Penal plantea, incrementando la mayoría de edad penal, pero retrasando su vigencia hasta la entrada en vigor del Texto Orgánico Penal Juvenil y del Menor, se quiere salvar a través de la Disposición Transitoria duodécima:

Hasta la aprobación de la Ley que regule la responsabilidad penal del menor, ...en el delito o falta cometido presuntamente por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que estén al servicio de los Jueces de Menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.

Por lo que se refiere a la atribución de la competencia objetiva recogida en este Artículo Primero de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, que venimos analizando, hemos de decir que, frente a la Ley anterior (Ley de Tribunales Tutelares de Menores), que extendía la competencia objetiva a los hechos tipificados como delitos o faltas cometidos por los menores, infracciones de leyes provinciales o municipales, menores prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, y faltas cometidas por mayores de 16 años, la nueva Ley extiende la competencia objetiva a los hechos tipificados como delitos o faltas cometidos por el menor, así como las faltas previstas en el artículo 584 del Código Penal, exceptuando las del núm. 3, cometidas por los mayo-

res de 16 años, suprimiendo la competencia sobre menores prostituidos, vagos y vagabundos.

Hemos de hacer, no obstante, un inciso para referirnos al Código Penal de 1995.

En el nuevo Código Penal, el art. 584, al que nos referimos como regulador de las faltas contra las personas, que pueden ser juzgadas por los Jueces de Menores, (faltas cometidas por los padres, tutores, guardadores etc., sobre los menores), desaparece, y de alguna manera afecta a la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales dedicados al menor.

Si bien es cierto que el nuevo Código Penal, en el Libro III dedicado a las Faltas y sus penas, en los arts. 618 y 622 presentan una redacción similar a los apartados 5º y 6º del art. 584 del ya derogado Código Penal, no es menos cierto que en virtud del «principio de legalidad», los Jueces de Menores no podrán hacer extensiva su competencia objetiva a dichas faltas, aunque presenten aspectos similares.

¿Queda reducida con el nuevo Código Penal la competencia objetiva de los Jueces de Menores a los delitos y faltas cometidos por los menores de dieciséis años?

Pensamos que la respuesta debe ser afirmativa, ya que el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor (elaborado por el Gobierno Socialista), partía de la «unidad valorativa del Ordenamiento jurídico penal español»; por tanto no define las diferentes infracciones punibles, sino que se remite a las ya definidas en el Código Penal, que aparece como legislación supletoria.

Eran muchas las voces en la doctrina favorables a que se substrajera de la competencia de los Jueces de Menores, las faltas cometidas por mayores de edad.

Los Jueces de Menores deben ser competentes únicamente para el enjuiciamiento de menores en facultad de reforma y sólo para esta función, sin añadidos de ningún tipo (ni represivos sobre mayores de edad penal, ni de otro orden jurisdiccional; por ejemplo en materia de familia)<sup>4</sup>.

*Artículo Segundo, Párrafo Uno:* El capítulo III de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de Junio de 1948 (hoy LRCPJM), tendrá por rúbrica:

Normas de procedimiento de los Juzgados de Menores y medidas que podrán adoptar.

*Artículo Segundo, Párrafo Dos:* El Artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948 (hoy LRCPJM), tendrá la siguiente redacción:

---

<sup>4</sup> Martín Ostos, José, «El nuevo proceso de menores», Comentarios a la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio, en la Ley, año XV, núm. 3482, 22 de Marzo, 1994, Madrid, p. 3.

Apartado 1. La tramitación de los expedientes por los supuestos comprendidos en el número 1. del artículo 9 se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Los que por razón de sus cargos tuvieran noticia de algún hecho que pudiera estar comprendido en el número 1. del artículo 9, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual acordará, en su caso, la incoación del oportuno expediente, de lo que dará cuenta al Juez de Menores. Igual acuerdo adoptará el Fiscal cuando tenga noticia del hecho por denuncia o por publicidad del mismo.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente.

El art. 124.1 de la Constitución, el art. 435 de la LOPJ así como el art. 1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) se manifiestan en los mismos términos: «el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social».

Por su parte el art. 105 de la LECrim., atribuye a los funcionarios del Ministerio Fiscal «la obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que considere procedentes...».

El art. 3º. núm. 4 del EOMF por su parte manifiesta que «para ejercer sus funciones corresponde al Ministerio Fiscal ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda». La regla 1ª que estudiamos y que se refiere a la tramitación de expedientes cuando el menor comete un hecho constitutivo de delito o falta, se compagina perfectamente con el art. 785 bis 1 de la LECrim., «cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo...».

Hemos de señalar que si bien ésta regla permite al Ministerio Fiscal «la incoación del oportuno expediente», no se pronunciaba en los mismos términos el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, de 27 de Abril de 1995, ya que su art. 48.3 regulaba «la incoación del correspondiente proceso por el Juez de Menores, previa solicitud del Ministerio Fiscal».

Luego formalmente la incoación y conclusión del expediente correspondería al Juez de Menores, siempre teniendo como referencia el texto del Anteproyecto al que nos hemos referido.

2ª. Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos, la observancia de sus garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor, por lo que dirigirá la

investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación y la de la participación del menor en los mismos, impulsar el procedimiento, así como solicitar del Juzgado de Menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo.

En este procedimiento no cabrá el ejercicio de acciones por particulares.

No aludiremos de nuevo a la función constitucionalmente encomendada al Ministerio Fiscal (art. 124.1 de la CE), pero sí nos referiremos de nuevo al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Este en su art. 3. núms. 1,3 y 6, manifiesta que «el Ministerio Fiscal ha de velar porque la función jurisdiccional se ejerza eficazmente... velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa, así como tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley».

Por su parte la CE en el art. 126 manifiesta:

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Mandato que se reproduce en los diferentes textos legales desde la LECrim. (arts. 282, 288 y 289), pasando por la LOPJ (arts. 443, 444 y 446), hasta los arts. 1, 21 y 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de Junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Sin lugar a dudas, en la regla 2ª que comentamos destaca la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de la investigación de los hechos, novedad en nuestra jurisdicción ordinaria penal, en que la instrucción corresponde en exclusiva al Juez de Instrucción, salvedad hecha del Juez de Menores.

Esta innovación introducida en la sustanciación del procedimiento de menores, con la que se ha dado un paso trascendental, en palabras de Martín Ostos<sup>5</sup>, «en el establecimiento de las bases de lo que puede constituir el diseño del futuro modelo procesal a seguir», ha pasado inadvertida, no ha sido objeto de crítica ni favorable ni desfavorable, ha sido indiferente a pesar de tratarse de una cuestión que excede del ámbito procesal de menores.

Por lo que se refiere al último inciso de la regla 2ª, la prohibición del ejercicio de acciones por los particulares, diremos que no es el criterio seguido en el Anteproyecto Socialista, ya que la Memoria Explicativa del mismo, y en lo que a las partes se

---

<sup>5</sup> Martín Ostos, José, op. cit., p. 3.

refiere, admite la acusación particular, no así la acusación popular (art. 125 de la CE, art. 101 de la LECrim. y 19 de la LOPJ).

Aunque algunos autores manifiesten su rechazo a ésta exclusión, basándose en que los acusadores (popular, particular y privado), actúan en el proceso penal de mayores, creemos que no es argumento suficiente para aplicarlo automáticamente a la jurisdicción de menores.

No podemos olvidar que el proceso creado por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, se ha configurado teniendo en cuenta la condición de los sujetos afectados, ser infractores menores de edad penal, por lo que se ha ideado un procedimiento flexible, teniendo en cuenta siempre el «interés» del menor. Es por ello que parece en algunos momentos haberse olvidado de la víctima.

3ª Las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento estarán obligados a instruir al menor de sus derechos.

El menor que fuera detenido gozará de los derechos que se establecen en la LECrim.

El art. 17 de la CE manifiesta «el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstos en la ley.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

El derecho a la tutela judicial efectiva se recoge en el art. 24.1 de la CE recogiendo el apartado 2º de dicho artículo una serie de derechos constitucionales de incidencia procesal (el derecho de defensa y asistencia letrada, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público y con todas las garantías...).

Toda persona a la que se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar [...] a cuyo efecto se le instruirá de este derecho [...].

[...] para ejercitar éste derecho, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaran, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, «se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación» (art. 118 de la LECrim.).



Ya refiriéndonos concretamente a la detención de un menor, el art. 520.3 de la LECrim. manifiesta que «la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido (o preso), notificará el hecho de la detención y el lugar en que se halle en cada momento a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país».

Estima el Profesor Martín Ostos, «que la policía deberá poner al menor detenido a disposición del Juez de Menores y éste pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal»<sup>6</sup>.

El Ministerio Fiscal ha de asumir, o en su caso, «promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos» (art. 3, núm. 7 del EOMF).

4ª Desde el momento en que pueda resultar la imputación al menor de un hecho incluido en número 1, del artículo 9, el Fiscal requerirá al Equipo Técnico la elaboración de un informe, que deberá serle entregado en un plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes, en casos de gran complejidad sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.

El Equipo Técnico está integrado por profesionales especialistas en el área psicológica, pedagógica y social, teniendo dos funciones: una de información y diagnóstico del menor informando a la Fiscalía y al Juzgado, y otra de conocimiento de recursos comunitarios adecuados a ese menor en concreto, en aras de conseguir una reinserción del mismo.

El Equipo técnico (o alguno de sus miembros), están presentes en los momentos claves del procedimiento.

5ª El Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El Juez acordará las medidas que estime necesarias tomando en consideración el interés del menor.

A solicitud del Fiscal, el Juez, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor, podrá acordar el internamiento de éste en un Centro cerrado. Dicha medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurrido, como máximo un mes.

---

<sup>6</sup> Martín Ostos, José, op. cit., p. 4.

Desde que se adopte se nombrará al menor abogado que lo defienda si no lo designan sus padres o representantes legales.

Observamos la necesidad del control judicial en la adopción de la medida cautelar por el propio Juez que conocerá y fallará, lo que podría comprometer su debida imparcialidad, sin embargo, no podemos olvidar que las medidas cautelares necesariamente han de adoptarse por el Juez (en este caso por el Juez de Menores), ya que suponen limitación de derechos fundamentales de la persona.

Lo que sí es cierto es que, el Ministerio Fiscal ha de solicitar al Juez de Menores la adopción de la medida cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

¿Quiere esto decir que el Juez de Menores, en supuestos graves y urgentes no puede adoptar una medida cautelar por tiempo imprescindible?

Por otro lado, hemos de aclarar que cuando hablamos de medidas cautelares en el procedimiento del menor, no nos referimos a las previstas en la LECrim., aunque éste cuerpo legal aparece como supletorio en la reforma de 1992.

Cuando en el procedimiento creado por la LO 4/1992, nos referimos a medidas cautelares, estamos refiriéndonos al conjunto de medidas reguladas en el Artículo Segundo, Párrafo Cuarto, de la mencionada Ley, que a su vez da una nueva redacción al art. 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LORCPJM).

En la regla que estudiamos se hace por primera vez en el procedimiento del menor, preceptiva la figura del Abogado, al adoptar el Juez de Menores la medida de internamiento en un Centro cerrado.

El menor carece de capacidad legal para nombrar Abogado que le defienda, tarea que se encomienda a sus padres o representantes legales. No obstante la reforma de 1992 no es clara en este aspecto, ya que si bien en unos casos determina que el abogado ha de ser nombrado por sus padres o representantes legales, como el caso de la adopción de la medida cautelar de ingreso en Centro cerrado; en otros, como es el caso de la comparecencia, manifiesta que el menor podrá asistir acompañado de Abogado de su elección.

En ningún trámite procedimental se hace referencia a la figura del Procurador.

Al respecto, la Memoria Explicativa del Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor, elaborado por el Gobierno Socialista, recogía la figura del Procurador, que no era precisa en la primera instancia, lo que hace suponer que sí era necesaria su intervención en la interposición, en su caso, del recurso de apelación.

En el texto de 1948, la comparecencia y defensa ante los Tribunales de Menores y el Tribunal de Apelación era exclusivamente personal, sin intervención de Procurador o Abogado, salvo cuando se trataba de la representación o defensa de los inculcados mayores de dieciséis años, supuesto que en la actualidad carece de relevancia si tenemos en cuenta que el Código Penal de 1995, ha incidido en la competencia objetiva de los Jueces de Menores sustrayéndoles de su conocimiento las faltas cometidas por mayores de edad.

6ª Emitido el informe a que se refiere la regla 4ª, el Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores.

Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el Juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.

En otro caso, el Juez de Menores señalará fecha y hora para una comparecencia, que se celebrará dentro de los siete días siguientes. A ella será convocado el Fiscal, el Equipo técnico, el menor, que podrá asistir acompañado de Abogado de su elección o del que, si lo hubiera solicitado se le hubiese designado de oficio, su representante legal y aquellas otras personas que, a la vista del informe del equipo técnico, el Juez considere oportuno convocar.

En dicha comparecencia el Juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad, de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los hechos. También le informará de su derecho a ser asistido por un Abogado.

El menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le puedan formular el Fiscal, su Abogado, el miembro del equipo técnico o el propio Juez.

En atención al principio de oportunidad presente en diferentes etapas del procedimiento que estudiamos, el párrafo segundo de la regla 6ª, permite concurriendo determinadas circunstancias y siempre a propuesta del Fiscal, dar por concluido el procedimiento.

Ahora bien, nada se dice sobre si ha de darse audiencia al menor y a su Abogado, o bien si nos hallamos en un momento procesal en que no es preceptiva la intervención del mismo, ya que se trata de hechos delictivos de escasa importancia y no se ha adoptado medida cautelar que requiera su necesaria presencia. Y a otros interesados, ¿habrá de dárseles audiencia?

También hemos de tener en cuenta que, aunque el hecho delictivo cometido sea de escasa entidad, es delictivo al fin, y alguna medida, aunque leve, habrá de tomarse respecto a éste menor.

Tampoco nos dice la Ley la modalidad de resolución judicial con la que concluirá la tramitación de todas las actuaciones.

Ni si la resolución adoptada es susceptible de ser recurrida.

«En otro caso [...]» sigue diciendo la regla 6ª, se celebrará una «Comparecencia». A dicha Comparecencia serán convocados: el Fiscal, el Equipo técnico, ¿todos los miembros o sólo alguno de ellos?, el menor, su Abogado, designado libremente o de oficio, en el primer caso, y a pesar de la deficiente redacción de la Ley: «el menor podrá asistir acompañado de Abogado de su elección», la elección de éste corresponde a sus padres o tutores y no al menor que carece de capacidad legal para ello.

También podrán acudir aquéllas personas que el Juez considere oportuno a la vista del informe del Equipo técnico.

En la Comparecencia se informará al menor de la acusación que sobre él pesa, aunque la Ley disfraza el término acusación con el de los «hechos objeto de la diligencia»; también se le informará de sus derechos constitucionales a no declarar, a no reconocerse culpable («autor de los hechos» dice la Ley), y a ser asistido de Abogado (Art. 24.2 de la CE).

Concluye la regla 6ª manifestando que el menor podrá prestar declaración, es decir, responder a las preguntas que se le formulen por las partes que intervienen en la Comparecencia.

¿Podrá el menor prestar declaración aún sin el beneplácito de su Abogado?

7ª A la vista del desarrollo de la comparecencia y de la propuesta del Fiscal, el Juez podrá acordar alguna de las decisiones a que se refiere la regla undécima o, si procediese, la adopción de la medida de amonestación mediante acuerdo, dándose por concluido el expediente.

Si los hechos o las circunstancias del menor no estuviesen suficientemente esclarecidos, el Fiscal propondrá la continuación del expediente.

Las decisiones previstas en la Regla 11ª a la que nos remite la Regla 7ª son las siguientes:

- a) Celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento (entendemos que son aplicables las normas de la LECrim.).
- c) La remisión del menor a las Instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiera empleado grave violencia o intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido.
- d) La remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponda el conocimiento del asunto.

Por lo que se refiere a el apartado c) de la Regla 11ª, entendemos que no puede aplicarse automáticamente de una etapa del procedimiento a otra sin ser interpretado.

Nos hallamos al final de la Comparecencia, que tiene por objeto examinar la investigación realizada dándola por concluida o continuándola si los hechos o circunstancias del menor no estuvieran suficientemente esclarecidos.

Entendemos que no puede el Juez de Menores enviar al menor a una Institución administrativa «incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en este sentido» tal como manifiesta el apartado c) de la Regla 11ª. No podemos olvidar que en el procedimiento que estudiamos se introduce una novedad ciertamente importante en nuestro ordenamiento procesal, y es que la instrucción, la investigación de los hechos, se lleva a cabo por el Ministerio Fiscal, aunque, como es lógico, la dirección del procedimiento le corresponde al Juez de Menores.

Es por ello que consideramos la adopción por el Juez de Menores de una medida «motu proprio», en este momento del procedimiento, desvinculada de cualquiera de las solicitadas por el Ministerio Fiscal, vulneradora del principio acusatorio. Teniendo en cuenta además que, al Ministerio Fiscal, corresponde la defensa de los derechos del menor, la observancia de sus garantías, etc., (Regla 2ª).

Continúa manifestando la Regla 7ª que, si procede se adoptará la medida de amonestación mediante Acuerdo, dándose por concluido el expediente. Nos encontramos de nuevo ante la «oportunidad» de concluir el expediente sin proceder a la apertura de Audiencia.

Ahora bien ¿qué clase de resolución judicial es el Acuerdo?

Si acudimos a la LOPJ el art. 244.1 nos dice:

Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieran carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

La imprecisa técnica legislativa de la Ley Orgánica 4/1992, es manifiesta<sup>7</sup>.

8ª Concluido el expediente, el Fiscal lo elevará al Juzgado de Menores, junto con un escrito de alegaciones, solicitando la apertura de audiencia, el sobreseimiento, la adopción de la medida de amonestación, la remisión de las actuaciones al órgano judicial competente o su remisión a las Instituciones administrativas de protección del menor a fin de que por éstas se adopten medidas de carácter formativo o educativo.

El envío del expediente señalado en el párrafo anterior deberá realizarse por el Fiscal en un plazo no superior a cinco días; de no efectuarse el envío en el indicado plazo, el Fiscal deberá dar cuenta al Juez de las causas que se lo impidan.

Concluido el expediente (la investigación), el Fiscal lo remitirá al Juzgado de Menores, en el término de cinco días, si así no pudiera hacerlo lo habrá de poner en conocimiento del Juez de Menores.

El artículo 790.2 de la LECrim. manifiesta:

Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado.

---

<sup>7</sup> Martín Ostos, José, op. cit., p. 4.

El Ministerio Fiscal elevará junto con el expediente su escrito de alegaciones en el que solicitará:

- a) apertura de Audiencia
- b) sobreseimiento
- c) adopción de la medida de amonestación
- d) remisión del menor a las Instituciones Administrativas encargadas de la protección
- e) remisión del menor a Juez competente.

No comentamos las diferentes opciones por habernos referido a ellas en la regla 7ª, a la que nos remitimos.

9ª Si el Fiscal solicitara en el escrito de alegaciones la adopción de la medida de amonestación, el Juez de menores, sin necesidad de abrir la audiencia y oído el menor, dictará el acuerdo que proceda.

En este caso en que se oye al menor, para adoptar la medida de amonestación, sin abrir audiencia, ¿ha de estar presente el Abogado del menor? La Ley no dice nada al respecto.

A poco que reflexionemos, se nos ocurre que puede o no puede estar asistiendo al menor su Abogado.

Si tenemos en cuenta que hasta este momento del procedimiento únicamente se ha requerido la intervención de Abogado, preceptivamente, cuando ha sido necesario adoptar contra el menor una medida cautelar de internamiento en Centro cerrado, medida que se adoptará por el Juez de Menores cuando observe que el hecho realizado es grave, y las circunstancias sociales y personales del menor aconsejen su adopción (Regla 5ª).

De no adoptarse dicha medida, la presencia del Abogado en los trámites siguientes del expediente es potestativa; en la Comparecencia el menor «podrá» asistir acompañado de Abogado de su «elección». Mejor de la elección de sus representantes legales.

Llegado el trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que si el Ministerio Fiscal solicita la medida de amonestación, el hecho no puede ser muy grave y, por tanto, no se ha requerido necesariamente la intervención de Abogado, éste estará presente o no, asistiendo al menor, cuando el Juez de Menores decida el acuerdo que proceda, dependiendo de que haya sido nombrado por los representantes legales del menor en el momento de la Comparecencia (Regla 6ª) o se haya nombrado de oficio ante la imposibilidad de medios para litigar de los representantes legales del menor.

10ª Cuando solicite la apertura de audiencia, el Fiscal, en el escrito de alegaciones, formulará la calificación jurídica de los hechos imputados al menor, la solicitud de práctica de prueba en la audiencia y la adopción de las medidas que procedan.

Aunque la LO 4/1992, no lo diga expresamente nos encontramos ante el escrito de acusación del Ministerio Fiscal; la Ley huye constantemente del empleo de términos idénticos al proceso de adultos, por eso en lugar de escrito de acusación nos habla del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, cuando en verdad su contenido es idéntico, ¿por qué es tan imprecisa terminológicamente la ley?, ¿a qué razón obedece utilizar términos diferentes del proceso de adultos?

En el art. 650 de la LECrim. se determina el contenido del escrito de calificación provisional del proceso penal común u ordinario.

Se contendrán en conclusiones precisas y numeradas:

1ª Los hechos punibles que resulten del sumario.

2ª La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan [...].

5ª «Las penas en que haya incurrido el procesado o procesados, si fuesen varios, por razón de su respectiva participación en el delito etc.». El art. 790.5 de la LECrim. por su parte, y en lo que al procedimiento abreviado se refiere afirma:

El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el art. 650 de ésta Ley [...].

En el mismo escrito se propondrán las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral [...].

Como podemos observar el contenido de los escritos de acusación en los distintos procesos penales, con ligeras modificaciones, es el mismo.

11ª A la vista de la petición del Fiscal, el Juez de Menores adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Celebración de la audiencia.

b) El sobreseimiento motivado de las actuaciones.

c) La remisión del menor a las Instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas, si los hechos imputados no revisten especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiesen empleado grave violencia o intimidación, incluso aunque el Fiscal no hubiese formulado petición en ese sentido.

d) La remisión al Juez competente, cuando estime que no le corresponda el conocimiento del asunto.

Como podemos observar, coinciden con algunas de las decisiones que se pueden acordar tras la celebración de la comparecencia.

12ª Cuando se acuerde la apertura de audiencia se indicará al menor y a su representante legal que designe Abogado que le defienda, si no lo hubiera hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije, se le nombrará de oficio. Se dará traslado al Abogado del escrito de alegaciones del Fiscal, poniéndose de manifiesto en Secretaría todas las actuaciones, a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuna.

En la mencionada regla bastaría con la alusión al representante legal del menor que designe Abogado, omitiendo al menor, que como en otra ocasión manifestamos carece de capacidad legal para nombrar Abogado.

En éste momento del procedimiento es preceptiva la intervención de Abogado en la causa.

En un momento procesal anterior al que ahora estudiamos, ya se regula la asistencia preceptiva de Abogado. La Regla 5ª, prevé esta posibilidad al adoptar el Juez de Menores la medida de internamiento en un Centro cerrado.

Sin embargo en la Comparecencia que regula la Regla 6ª, la intervención del Abogado es facultativa.

Es de suponer que el escrito del Abogado «escrito de defensa», contestación del escrito de alegaciones, debe contener pronunciamientos correlativos a las diversas calificaciones y peticiones del Fiscal.

13ª El Juez, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de defensa, acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y señalará el día en que deba comenzar la audiencia para dentro de los quince inmediatamente posteriores.

El art. 792 de la LECrim. en la regulación del procedimiento abreviado, y ya en la etapa de juicio oral, manifiesta:

1. Cuando las actuaciones se encontraran a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En esa resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hubieran solicitado las partes.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportunos y el Juez o Tribunal admitan.



2. [...] el señalamiento para el juicio se hará teniendo en cuenta la flagrancia del delito, la prisión del acusado [...].

14ª La audiencia se celebrará con asistencia del Fiscal, del miembro del Equipo Técnico, del Abogado defensor y del menor, que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, motivadamente, oído el Fiscal, no lo considere oportuno.

El Juez podrá acordar, en interés del menor, que las sesiones no sean públicas.

En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.

En opinión del Profesor Martín Ostos<sup>8</sup>, «la restricción de la publicidad debería ser el principio general y no la excepción; exactamente lo contrario de lo regulado».

Por otro lado opinamos que será difícil impedir que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes del menor.

Es un problema que afecta a la libertad de expresión de los medios de comunicación social y a sus posibles límites.

El art. 20.1 a) y 4 de la CE manifiestan respectivamente:

Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos [...] y a la protección de la juventud y de la infancia.

15ª El Juez de Menores informará al menor, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su edad y que le sea comprensible, de las medidas solicitadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones y del hecho y causas en que se fundan.

Es el Juez, al igual que en la Comparecencia, el que informará al menor de forma comprensible, de las medidas solicitadas por el Fiscal en su escrito de alegaciones.

Obsérvese que el Juez se limita al escrito del Ministerio Fiscal, no así al escrito de la Defensa.

16ª Seguidamente preguntará al menor, con asistencia del Abogado, si se manifiesta autor de los hechos que le imputa el Fiscal. Si se manifiesta autor de los hechos le preguntará si se muestra conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

---

<sup>8</sup> Martín Ostos, José, op. cit., p. 5.

Si diese su conformidad, con asistencia de su Abogado, el Juez, oído, si lo considera pertinente, al miembro del equipo técnico, dictará acuerdo de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

La Regla que estudiamos, regula en el procedimiento del menor, lo que en el procedimiento penal abreviado conocemos como la conformidad del acusado con la más alta petición de pena solicitada por la acusación (*plea bargeaning*).

Se prevé también en nuestro derecho, la conformidad del acusado no sólo con la más alta petición de pena solicitada por la acusación, sino además la confesión del hecho punible (*guilty plea*), con las ventajas procesales que esto supone.

El procedimiento del menor, regula la «conformidad plena» ya que el menor ha de manifestarse autor de los hechos y conforme con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal (no existe acusación particular en la causa).

Es curioso como se le otorga al menor, a pesar de su edad, capacidad para conformarse.

No prevé ésta regla, la disconformidad que puede darse entre defensor y cliente a la hora de mostrar éste su conformidad.

Si el Juez de Menores lo estima conveniente, oirá al miembro del Equipo técnico presente en la Audiencia; no se alude a los representantes legales del menor, para el caso que estuvieran presentes en la vista.

La conformidad del menor, vincula al Juez de Menores; habrá de dictar una Resolución de conformidad con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

17<sup>a</sup> En otro caso, y si el menor no se hubiese declarado autor de los hechos, se practicará la prueba admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para la práctica en el acto. Seguidamente el Juez oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos y la medida o medidas a adoptar, así como, si lo considera conveniente, al miembro del Equipo técnico. Finalmente oirá las alegaciones que quiera formular el menor. El Juez podrá hacer abandonar la sala al menor en los momentos de la vista que considere oportunos.

De la Regla antedicha deducimos que no cabe en el procedimiento del menor la conformidad limitada a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, sin reconocimiento del hecho.

Con respecto a las pruebas admitidas en el acto, no propuestas por las partes en sus respectivos escritos, habrá de tenerse en cuenta, que no produzcan indefensión a ninguna de ellas, de lo contrario habrán de considerarse impertinentes por el Juez.

El Juez de Menores, dice la Regla 17<sup>a</sup>, oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba. Al respecto hemos de decir que en la legislación anterior, en lo que se refería a las normas para la apreciación de los hechos, existía libertad de criterio y no sujeción al concepto y alcance jurídico de los mismos.

Con la nueva Ley, los hechos se aprecian conforme a las pruebas practicadas y razones expuestas por el Fiscal, la Defensa y en su caso por el menor, así como circunstancias y gravedad de los hechos, personalidad, situación, necesidades y entorno social y familiar del menor.

Es de suponer que una vez practicadas las pruebas, las partes deseen modificar sus escritos de alegaciones y medidas solicitadas o bien por el contrario que permanezcan inmutables.

Se concede al menor el derecho a la última palabra.

Añade la Regla 17ª reguladora de esta fase de juicio oral (o audiencia, como la llama el legislador, en su constante preocupación por distinguir este procedimiento del de adultos), que el Juez puede acordar el abandono de la sala por el menor en aquellos momentos de la vista que considere oportuno.

¿Podría esta conducta del Juez de Menores fundamentar en su día, el oportuno recurso de amparo, si el menor resultara condenado en la Audiencia?

#### *Artículo Segundo, Párrafo Dos, Apartado Dos*

El procedimiento en la tramitación de los expedientes seguidos por los supuestos comprendidos en el número 2º del artículo 9 de esta Ley será el de juicio de faltas.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, este apartado carece de contenido. Nos remitimos a lo ya dicho al comentar el Artículo primero de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, objeto de nuestro estudio.

#### *Artículo Segundo, Párrafo Tres*

El artículo 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

1. El acuerdo del Juez de Menores que se designará «Resolución» apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el Fiscal como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor. Igualmente valorará las circunstancias y gravedad de los hechos así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social.

Si impusiera alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17 expresará su duración, que no excederá de dos años, salvo lo previsto en su número 1º.

2. El Juez podrá dictar la Resolución de viva voz en el acto de la audiencia, sin perjuicio de su posterior documentación, o según la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del acto.

3. En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o Abogado podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados debidamente citados, no expresaran su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada.

Para ello, oído el equipo técnico, el Ministerio Fiscal y el abogado, el Juez deberá valorar razonadamente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se deberá dejar constancia en acta de los términos de la reparación y del mecanismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el menor lo incumpla, se revocará la suspensión del fallo y se dará cumplimiento a la medida acordada por el Juez.

4. Contra los Autos y Resoluciones de los Jueces de Menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se interpondrá en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación.

5. Contra las providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio Juzgado, que se interpondrá en el plazo de tres días, contados a partir de su notificación.

Celebrada la Audiencia, el Juez dictará Resolución. Una vez más sorprende el temor del legislador a llamar a las cosas por su nombre; en lugar de Sentencia que es lo que procede, recurre a éste término.

Si en la Resolución se impusiera alguna medida, se expresará su duración, que no excederá de dos años. Antes de la Ley Orgánica 4/1992, la duración de las medidas privativas de libertad eran indeterminadas.

La reforma permite que el fallo se dicte oralmente (*in voce*), documentándose posteriormente (art. 794.2 de la LECrim.).

Falla de nuevo la técnica en opinión del Profesor Martín Ostos<sup>9</sup>, ya que la redacción de la Ley dice: «que se dicte la Resolución» (¿completa?).

Especial importancia adquiere la posible «suspensión del fallo», institución inédita en nuestra legislación, equiparable a la «*probatio anglosajona*». A través de ella se impide la aplicación de la medida al menor, por un tiempo determinado (no más de dos años), con el fin de ponerle a prueba durante este período; no obstante se exigirá que se garantice la reparación del daño causado, en su caso, a los perjudicados.

---

<sup>9</sup> Martín Ostos, José, *op. cit.*, p. 5.

En materia de recursos contra las decisiones del Juez de Menores, no podemos hablar de resoluciones como lo haríamos en otras circunstancias, debido a la imprecisión terminológica que el legislador emplea en la Ley, dando el nombre de resolución, concretamente, a una de las decisiones del Juez; cabe, Reforma contra las Providencias, ante el propio Juzgado de Menores.

Contra los Autos y Resoluciones (Sentencias), puede interponerse recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial.

Así, nos encontramos que, en la primera instancia conoce un órgano judicial especializado, el Juzgado de Menores, la segunda instancia tiene lugar ante uno que no lo es; además, dicha apelación será en casi la totalidad de los casos escrita, ya que regirán supletoriamente las normas del procedimiento abreviado (art. 795. 2 a 8 de la LECrim.), y mejor que así sea, pues, de lo contrario nos encontraríamos con el enjuiciamiento de un menor en la sala de vistas de una Audiencia Provincial.

En el supuesto de una Resolución con fallo absolutorio en apelación, habrá que alzar de inmediato las medidas cautelares que se hubieran acordado.

Contra la Resolución dictada por la Audiencia Provincial no se admite recurso de Casación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado (art. 796.1).

¿Y el recurso de Revisión, será posible interponerlo en el procedimiento penal que estudiamos?

Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 954 de la LECrim., ¿será posible revisar una Resolución dictada por un Juez de Menores?

#### *Artículo Segundo, Párrafo Cuarto*

El artículo 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de Junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

El Juez de Menores podrá acordar, con respecto a éstos, las medidas siguientes:

1ª Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.

2ª Libertad vigilada.

3ª Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.

4ª Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor.

5ª Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad.

6ª Tratamiento ambulatorio o ingreso en un Centro de carácter terapéutico.

7ª Ingreso en un Centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar las faltas a que se refiere el apartado 2º del artículo 9 se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal.

Al imputado, juzgado y condenado, mal que le pese al legislador, menor de dieciséis años, el Juez de Menores no le impondrá pena sino medidas.

Respecto a las recogidas en el primer apartado, aunque ambas sean leves, son diferentes en la naturaleza y duración.

El internamiento tiene un cariz represivo, además ¿en qué establecimiento ha de cumplirlo? ¿cabe quebrantamiento?

La libertad vigilada, (presente siempre en el funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores), exige un cuerpo especializado. ¿Quién realizará esta función, si la disposición adicional 5ª declara a extinguir la Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales de Menores?<sup>10</sup>.

La medida de acogimiento parece más propia de protección de menores que de reforma.

La medida de privación del permiso de conducir ciclomotores, si reviste un carácter penalizador, pero se plantea el problema de su control administrativo, debiendo el Juzgado de Menores comunicar la resolución al correspondiente organismo.

En cuanto a los vehículos de motor, el menor de dieciséis años no está facultado legalmente para ello, mal se le puede privar de aquello que no posee.

La prestación de servicios comunitarios ¿será obligatoria?

Parece que así se considera en cuyo caso sería muy discutible su legalidad a la luz de los instrumentos legales que prohíben el trabajo forzoso para detenidos y presos. Claro que siguiendo con los eufemismos jurídicos tan profusos en esta Ley, no se tratará de un condenado.

Las medidas previstas en el apartado sexto inducen a pensar en la toxicomanía y, tal vez, fuesen más propias de protección que de reforma.

En cuanto a la última medida, el ingreso en Centro (especialmente, en régimen cerrado), es una clara medida de privación de libertad.

---

<sup>10</sup> Disposición adicional quinta, de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de Junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

1. La Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales de Menores queda declarada a extinguir.

Es de suponer que en Comunidades Autónomas de dimensiones reducidas, se recurrirá a Centros compartidos, bien entre diferentes Comunidades, bien entre menores de distintas calificaciones, éstos últimos debidamente separados.

Por lo que se refiere al enjuiciamiento de las faltas por parte del Juez de Menores, al que hace referencia éste párrafo que examinamos, creemos, por lo ya dicho, que carece de contenido.

#### *Artículo Segundo. Párrafo Cinco*

El artículo 23 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

Las medidas adoptadas en las Resoluciones de los Jueces de Menores, excepto las del número 1º del artículo 17, pueden ser reducidas y aún dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado a instancia del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.

Por lo que se refiere a la Ejecución de la Medida impuesta en Resolución por el Juez de Menores, no es muy expresiva la Ley Orgánica de 1992.

La disposición adicional 3ª establece que «la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en la materia».

En la constante línea de flexibilidad, claramente favorable para el menor, las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus Resoluciones pueden ser reducidas o, incluso, dejadas sin efecto por el Juez que las dictó, a instancia del representante legal del menor (no se habla de Abogado), o del Fiscal, siempre teniendo en cuenta la actitud del menor en el cumplimiento de la medida. Esto implica necesariamente un control judicial sobre la ejecución de la medida.

El incumplimiento de la medida ¿supone quebrantamiento de condena o desobediencia a la autoridad judicial?

#### *Artículo Segundo. Párrafo Seis*

Los artículos 5, 12, 21 y 22 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de Junio de 1948, quedan sin contenido.

Respecto a las Disposiciones Adicionales, a alguna de ellas ya nos hemos referido, la primera, cambia la denominación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores; la segunda, se refiere al carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal; la tercera, a la ejecución; la cuarta, declara el carácter de ley ordinaria de algunos preceptos de la Ley Orgánica en cuestión; y por último, la quinta

declara a extinguir la Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales de Menores, al mismo tiempo que contiene algunas reglas específicas sobre su adscripción laboral.

La única Disposición Transitoria establece que, mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores, éstos serán competentes para conocer de los procesos seguidos por los hechos comprendidos en el art. 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

La disposición final primera, alude a la normas precisas que el Gobierno dictará para la ejecución y desarrollo de la misma. La segunda, proclama la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Para concluir, destaquemos que, en líneas generales, permanece vigente la legislación de 1948; «se modifica por la Ley Orgánica de 1992, pero no se deroga, a pesar de exigirlo el más elemental sentido común jurídico»<sup>11</sup>.

Mucho nos tememos que lo parcial y provisional, una vez más, devenga en definitivo, sin abordar una verdadera reforma global de la jurisdicción de menores, constatándose de esta manera la estimación de la que goza el proceso de menores en nuestro país.

---

<sup>11</sup> Martín Ostos, José, *op. cit.*, p. 6.